



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Dios, Patria y Libertad

Sentencia TSE 011-2012.

En Nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, el **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, integrado por los Jueces, **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, Presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela**, **José Manuel Hernández Peguero** y **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, asistidos por la Secretaria General, hoy 9 de marzo de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública la sentencia:

Con motivo de la instancia de apoderamiento del 17 de febrero de 2012, sobre la demanda de inadmisibilidad de documentos, no fiscalización de la XXXV Convención Extraordinaria y Retención de Fondos provenientes del Reglamento de Distribución Económica del Estado al **Partido Nacional de Veteranos y Civiles (PNVC)**, incoada por **Lic. Ricardo Eugenio Munné Gómez**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

residente en esta ciudad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0069389-4; **Larry Omar Díaz Peralta**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0187900-5; **Lic. Carlos Alberto Elmúdesi Rodríguez**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0006115-1; **Carlos Stalin Zapata García**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1577094-3; **Germán de Jesús Gil Disla**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0416103-9; **Afra Tavarez Moreno**, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0716018-6; **Rafael Antonio Oviedo Ciprián**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0829587-4; **Carlos Manuel Peñaló Pérez**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 060-0005854-2; **Juan José E. Mesa Pérez**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0730372-9; **José Dolores Figueroa Mateo**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0927372-2; **Edgar René Vásquez Vargas**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1713870-2; **Tony Canahuate Mena**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0007380-8; **Carlos Octavio Fernández Carela**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, Cédula de Identidad y Electoral Núm.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

001-1868389-5; **Lic. Nelson Eddy Fernández Valdez** dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-10203328-8; **Alejandro Nelly Pérez Suberví**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-09735502-7; **Ángel Roberto Castillo Pérez**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-072-6363-4; **Ramón de Jesús Gil Disla**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0418494-0; **Florencio Polonia**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0831903-9; **Orfelino Suero Jiménez**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1390799-2; **Adriano Montilla Madé**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 011-0001664-9; **José Mary Noboa Santana**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 018-0002734-2; **Amaury Tomás García Cruz**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 056-0041529-2; **Dr. Hipólito Marcelino Medina Lauger**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0768356-7; **Álvaro Logroño Fiallo**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0069307-6; **Digna Eloísa Muñoz Santana**, dominicana, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0147667-9; **Dra. Arelis Patricia Germán**



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Martínez, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 012-0007964-8; **Franklin Alcangel Morales Terrero**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 091-0003590-7; **contra** el **Lic. Juan Cohen Sander**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0731829-7, en su calidad de presidente del **Partido Nacional de Veteranos y Civiles (PNVC)**.

Vista: La certificación del 28 de febrero de 2012, expedida por el Dr. Ramón Hilario Espiñeira Ceballos, Secretario General de la Junta Central Electoral.

Vistos: Los documentos remitidos por la Junta Central Electoral, en cumplimiento a la Sentencia in voce, del 24 de febrero de 2012, dictada por este Tribunal Superior Electoral, a saber: 1)-El Acta Certificada de la XXXV, Convención Nacional Extraordinaria del Partido Nacional de Veteranos y Civiles (PNVC), celebrada el 19 de febrero de 2012; 2)-La lista de los Delegados acreditados con derecho a participar en la celebración de la XXXV, Convención Nacional Extraordinaria del Partido Nacional de Veteranos y Civiles (PNVC), celebrada el 19 de febrero de 2012; 3)-La Lista de asistencia a la indicada Asamblea; 4)-Los estatutos partidarios vigentes; 5)-El Informe de Supervisión y Fiscalización realizado por el Departamento de Partidos Políticos y la Dirección de Inspectoría de la Junta Central Electoral.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Visto: El inventario de documentos, depositado el 1ero. de marzo de 2012, por el **Lic. Jorge Luis Polanco Rodríguez**, en nombre y representación del **Lic. Juan Cohen Sander**.

Visto: El escrito de defensa y conclusiones depositado el 1ero. de marzo de 2012, suscrito por los **Licenciados Jorge Luis Polanco Rodríguez y Rafael Santiago Rodríguez Tejada**, en nombre y representación del **Juan Cohen Sander**.

Visto: El escrito ampliatorio y justificativo de conclusiones al fondo, depositado por la parte demandante, **Lic. Ricardo Eugenio Munné Gómez, Larry Omar Díaz Peralta, Lic. Carlos Alberto Elmúdesi Rodríguez, Carlos Stalin Zapata García, Germán de Jesús Gil Disla, Afra Tarez Moreno, Rafael Antonio Oviedo Ciprián, Carlos Manuel Peñaló Pérez, Juan José E. Mesa Pérez, José Dolores Figueroa Mateo, Edgar René Vásquez Vargas, Tony Canahuate Mena, Carlos Octavio Fernández Carela, Lic. Nelson Eddy Fernández Valdez, Alejandro Nelly Pérez Suberví, Ángel Roberto Castillo Pérez, Ramón de Jesús Gil Disla, Florencio Polonia, Orfelino Suero Jiménez, Adriano Montilla Madé, José Mary Noboa Santana, Amaury Tomás García Cruz, Dr. Hipólito Marcelino Medina Lauger, Álvaro Logroño Fiallo, Digna Eloísa Muñoz Santana, Dra. Arelis Patricia Germán Martínez, Franklin Alcangel Morales Terrero**, en la Secretaría de este Tribunal el 5 de marzo 2012.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Vistas: La Constitución de la República, la Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral Núm. 29-11, la Ley Electoral Núm. 275-97 y la Ley Núm. 834 del 15 de julio de 1978.

Visto: Los Estatutos Generales del Partido Nacional de Veteranos y Civiles (PNVC), del 14 de noviembre de 2004.

Resulta: Que en la instancia introductiva de la presente demanda, la parte demandante concluye:

*“**Primero:** Que no sea admitido ningún documento llámese informe financiero, padrón de delegados, poderes, sustituciones de delegados, comisión electoral, inclusión de miembros por vacantes, etc., resultado de la “supuesta sesión ordinaria del Partido Nacional de Veteranos y Civiles (PNVC), de fecha veinticinco (25) de enero del Dos Mil Doce 2012, porque la misma no fue convocada de conformidad con las disposiciones estatutarias y por violar el sagrado derecho a participar con voz y voto en la toma de decisiones de los Miembros en organismos a los que pertenezcan. **Segundo:** Apoderar al Tribunal Superior Electoral para conocer y decidir sobre el caso que nos ocupa por haber sido interpuesto de conformidad con la ley y las disposiciones estatutarias del PNVC. **Tercero:** Ordenar a los inspectores encargados de supervisar la XXXV Convención Nacional Extraordinaria, la no fiscalización de la misma en caso de no realizarse con la relación de los Miembros inscritos en el Padrón de Delegados, debidamente certificado, Secretario General de Junta Central Electoral, Dr. Hilario Espiñeira Ceballos y en fecha 20 de diciembre del año 2011, y, por la misma Comisión Electoral que organizó la XXXIV Convención Nacional Extraordinaria compuesta por: Dr. Juan José E. Mesa Pérez, Presidente, Sr. Nelson Eddy Fernández y Larry Omar Díaz Peralta miembros. **Cuarto:** Ordenar de manera inmediata retener los fondos al Partido Nacional de Veteranos y Civiles (PNVC), provenientes del Reglamento de Distribución Económica del Estado a los Partidos*



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Políticos, hasta tanto del Tribunal Disciplinario Nacional del Partido Nacional de Veteranos y Civiles (PNVC) conozca y determine en instancia única el estatus definitivo de las infracciones aquí contenidas”.

Resulta: Que en la audiencia pública celebrada el 24 de febrero de 2012, la parte demandante concluyó de la manera siguiente:

“Solicitamos una prórroga para comunicación de documentos y en específico el documento de la XXXV Asamblea del Partido Nacional de Veteranos y Civiles (PNVC)”. Y la parte demandada concluyó: “Primero: Posponer la presente vista a los fines siguientes: a) Para tomar comunicación del expediente que conforma la presente demanda; b) Para producir la documentación o cualquier otro medio de prueba que entendamos presentar; c) Para producir un escrito de réplica a la instancia depositada por los demandantes”.

Resulta: Que el Tribunal Superior Electoral, después de deliberar, falló de la siguiente manera:

“El tribunal aplaza el conocimiento de la presente audiencia a los fines de que las partes puedan tomar conocimiento de los documentos vía la secretaría de la Suprema Corte Justicia, lugar donde funciona provisionalmente la Secretaría del Tribunal Superior Electoral (TSE); Se aplaza para el jueves 1ero. de marzo año en curso a las 9 horas de la mañana, vale citación para las partes”.

Resulta: Que en la audiencia pública celebrada el 1ero. de marzo de 2012, la parte demandante concluyó de la manera siguiente:

“Solicitamos una prórroga para poder depositar un documento esencial que solicitamos a la Junta Central Electoral y también plantear la fusión de los tres (3) expedientes, aunque son partes distintas, todos son miembros de la misma institución y tienen como resultado la XXXV Asamblea del Partido



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*Nacional de Veteranos y Civiles (PNVC)”. Y la parte demandada **concluyó: Primero:** En cuanto a la solicitud de prórroga, el Partido Nacional de Veteranos y Civiles (PNVC), da por conocido cualquier documento que pretenda hacer valer en el ejercicio de su derecho de defensa, la parte impugnante Ricardo Eugenio Munne Gómez y compartes, a fin de garantizarle su pleno ejercicio de derecho de defensa; **Segundo:** Respecto a la fusión solicitada, desestimar la misma, toda vez que no estamos frente a identidad de partes y objeto, ni la jurisdicción apoderada es una única, que no hay apoderadas dos (2) jurisdicciones distintas, evitando así que pudiera existir alguna contradicción de sentencia; **Tercero:** Tomando en consideración el plazo fatal del día 6 de marzo para la solicitud ante la Junta Central Electoral, de formalizar pactos y alianzas entre partidos políticos; **Cuarto:** Acumular todos los pedimentos conjuntamente con las conclusiones que con relación a este proceso sean de interés de las partes, a fin de poner en condiciones a los honorables magistrados de poder evaluar, de manera conjunta, todos los pedimentos y dictar las decisiones de manera separada, conforme a la naturaleza de cada una de ellas”, haciendo uso de su derecho a réplica concluyó de la manera siguiente: “**Primero:** Estamos dispuestos a avocarnos al fondo y solicitamos un plazo de tres (3) días para depositar documentos que ellos han dado por conocidos; **Segundo:** Que si el tribunal nos ordena la fusión, entonces pedimos que las piezas solicitadas para este caso sean extensivas para todos”.*

Resulta: Que el Tribunal Superior Electoral, después de retirarse a deliberar, falló de la siguiente manera:

*“**Primero:** Se ordena la fusión de los expedientes resultantes de la demanda incoada por los señores Ricardo Eugenio Munné Gómez y Juan José Mesa Pérez, mediante instancia depositada ante este tribunal en fecha 21 de febrero del cursante año y del expediente resultante de la instancia suscrita por Florencio Polonia, Adriano Montilla Madé y Orfelino Suero Jiménez,*



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*mediante instancia recibida en este tribunal en fecha 24 de febrero del cursante año, para ser conocidos y fallados por una sola sentencia, en razón de que el objeto de ambos expedientes es el mismo y a pesar de que no se trata de las mismas partes, los demandantes actúan en sus calidades de miembros del Partido Nacional de Veteranos y Civiles (PNVC); **Segundo:** Se rechaza el pedimento planteado por la parte demandante, en lo que respecta a la fusión del expediente formado por la demanda incoada por Ricardo Eugenio Munné Gómez y compartes, mediante la instancia recibida en este tribunal en fecha 17 de febrero del 2012, con los expedientes anteriormente fusionados, enunciados en el dispositivo primero de esta sentencia, en razón de que los objetos de las referidas demandas son diferentes; **Tercero:** Disponer la continuación de la presente audiencia, que trata de la instancia de apoderamiento y solicitud de inadmisibilidad de documentos, no fiscalización de la XXXV Convención Nacional Extraordinaria y retención de fondos provenientes del Reglamento de Distribución Económica del Estado, incoada por los señores Ricardo Eugenio Munné Gómez y compartes, mediante instancia de fecha 13 de febrero 2012 y recibida en esta tribunal mediante instancia 17 de febrero del cursante año 2012, invitando a las partes a producir conclusiones al fondo”.*

Resulta: Que en la audiencia pública celebrada el 1ero. de marzo de 2012, la parte demandante concluyó de la manera siguiente:

*“Que se acoja el numeral cuarto de nuestro escrito de conclusiones por ser justo en su forma y renunciamos a los demás pedimentos por entender que se ha perdido el objeto”; **Y la parte demandada concluyó:** “Que el tribunal solo se limite a apreciar el aspecto del punto cuatro, ya que ellos renunciaron a los tres primeros pedimentos. **Primero:** Que sea declarada nula y sin ningún valor y efecto jurídico la presente instancia de fecha 17 de febrero de 2012 y el proceso que en vista de la misma se encuentra abierto ante este tribunal, con todas las consecuencias legales y de derecho que de ello se*



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

deriven; Segundo: De manera subsidiaria, que sea declarada inadmisibile la presente instancia de fecha 17 de febrero de 2012 y el proceso que en vista de la misma se encuentra abierto ante este tribunal con todas las consecuencias legales y de derecho que de ello se deriven; Tercero: En cuanto al fondo que sea rechazada por improcedente, mal fundada y carente de toda base legal la instancia de fecha 17 de febrero de 2012 y el proceso que en vista de la misma se encuentra abierto, con todas las consecuencias legales y de derecho que de ello se deriven. Cuarto: Que sea condenada la parte demandante al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los abogados constituidos y apoderados de la parte concluyente, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte. Y la parte demandante haciendo uso de su derecho a réplica concluyó de la manera siguiente: “Único: Que los pedimentos de inadmisibilidad deben ser rechazados y ratificamos conclusiones”; Y la parte demandada haciendo uso de su derecho a réplica concluyó de la manera siguiente: “Único: Damos por conocidos todos los documentos que deposite la parte demandante y los que quieran depositar”.

Resulta: Que el Tribunal Superior Electoral, después de deliberar falló de la siguiente manera:

“Primero: Se declaran cerrados los debates del presente expediente; Segundo: Se acumulan los incidentes presentados por las partes para ser dilucidados conjuntamente con el fondo y por disposiciones distintas; Tercero: Se le otorga un plazo, hasta el lunes cinco (5) de marzo, hasta las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.) para depositar sus escritos ampliatorios de conclusiones”.

Considerando: Que la parte demandante en la audiencia pública celebrada el 1ero. de marzo de 2012, renunció a los pedimentos siguientes:

“Primero: Que no sea admitido ningún documento llámese informe financiero, padrón de delegados, poderes, sustituciones de delegados, comisión electoral, inclusión de miembros por vacantes, etc., resultado de la “supuesta sesión



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*ordinaria del Partido Nacional de Veteranos y Civiles (PNVC), de fecha veinticinco (25) de enero del Dos Mil Doce 2012, porque la misma no fue convocada de conformidad con las disposiciones estatutarias y por violar el sagrado derecho a participar con voz y voto en la toma de decisiones de los Miembros en organismos a los que pertenezcan. **Segundo:** Apoderar al Tribunal Superior Electoral para conocer y decidir sobre el caso que nos ocupa por haber sido interpuesto de conformidad con la ley y las disposiciones estatutarias del PNVC. **Tercero:** Ordenar a los inspectores encargados de supervisar la XXXV Convención Nacional Extraordinaria, la no fiscalización de la misma en caso de no realizarse con la relación de los Miembros inscritos en el Padrón de Delegados, debidamente certificado, Secretario General de Junta Central Electoral, Dr. Hilario Espiñeira Ceballos y en fecha 20 de diciembre del año 2011, y, por la misma Comisión Electoral que organizó la XXXIV Convención Nacional Extraordinaria compuesta por: Dr. Juan José E. Mesa Pérez, Presidente, Sr. Nelson Eddy Fernández y Larry Omar Díaz Peralta miembros”.*

Considerando: Que la parte demandada en la audiencia pública celebrada al efecto solicitó a este Tribunal, de manera principal, la nulidad de la instancia de apoderamiento de la presente demanda, alegando que hay dos grandes violaciones a las reglas del derecho común o procedimiento civil, en razón de que las mismas violan las disposiciones contenidas en los artículos 59, 68 y 72 del Código de Procedimiento Civil, por aplicación de los artículos del 35 al 38 de la Ley 834, y las reglas constitucionales relativas al debido proceso de ley, en lo concerniente a que nadie puede ser juzgado sin previo emplazamiento o citación, consagrado en los artículos 68, 69 y siguientes de la Constitución vigente; en virtud de que la parte demandante nunca ha notificado ni emplazado mediante un acto de alguacil a la parte demandada.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que en ese sentido, es preciso indicar que en la audiencia pública celebrada el 24 de febrero de 2012 la parte demandada estuvo debidamente representada por sus abogados y solicitó lo siguiente: *“Posponer la presente vista a los fines siguientes: a) Para tomar comunicación del expediente que conforma la presente demanda; b) Para producir la documentación o cualquier otro medio de prueba que entendamos presentar; c) Para producir un escrito de réplica a la instancia depositada por los demandantes”*; que ante tales pedimentos, este Tribunal pospuso la audiencia y procedió a fijarla para el 1ero. de marzo de 2012, quedando ambas partes debidamente citadas.

Considerando: Que el segundo párrafo del artículo 37 de la Ley 834, dispone:

“la nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad, aún cuando se trate de una formalidad substancial o de orden público”.

Considerando: Que el agravio a que se refiere el párrafo anterior, es aquél que le impida a la parte defender correctamente su derecho, o lo que es lo mismo, que le imposibilite comparecer ante el tribunal a presentar sus medios de defensa, lo que no ha ocurrido en el caso de la especie, en razón de que la parte demandada ha estado debidamente representada en todas las audiencias celebradas al efecto y ha podido proponer sus medios de defensa, tanto incidentales como sobre el fondo de la litis; por estos motivos el tribunal determina que las violaciones constitucionales y legales argüidas por la parte demandada tienen ser desestimada, por improcedentes, mal fundadas y carentes de sustento legal, como se establecerá en la parte dispositiva.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que la parte demandada en la audiencia pública celebrada al efecto solicitó a este Tribunal, de manera subsidiaria, la inadmisibilidad de la demanda alegando la falta de objeto y de interés, en virtud de que dicho objeto ya fue materializado.

Considerando: Que previo a responder el medio de inadmisión propuesto por la parte demandada, este Tribunal, de oficio, examinará la admisibilidad de la presente acción.

Considerando: Que la Ley Electoral Núm. 275-97, en su artículo 92, establece lo siguiente:

“Sobre Protección de los bienes de agrupaciones y partidos. Los locales y agrupaciones y partidos políticos reconocidos, sus bienes muebles e inmuebles y en general todo cuanto constituya su patrimonio, en ningún caso podrá ser objeto de persecución, embargo, secuestro, expropiación o desposesión total o parcial, ni por parte de las autoridades públicas ni particulares durante el período electoral”.

Considerando: Que la ley Electoral Núm. 275-97, en su artículo 88, establece lo siguiente:

“Del Período Electoral. Comienzo y terminación. El periodo electoral se entenderá abierto desde el día de la proclama y concluirá el día en que sean proclamados los candidatos elegidos”.

Considerando: Que el presente período electoral inició el miércoles 15 de febrero de 2012, fecha a partir de la cual, al tenor de las disposiciones legales anteriormente



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

transcritas, la Junta Central Electoral realizó la proclama prevista en el artículo 88, precedentemente enunciado.

Considerando: Que en la instancia de apoderamiento y solicitud de inadmisibilidad de documentos, no fiscalización de la XXXV Convención Nacional Extraordinaria y Retención de Fondos provenientes del Reglamento de Distribución Económica del Estado al Partido Nacional de Veteranos y Civiles (PNVC), incoada por el **Lic. Ricardo Eugenio Munné Gómez, Larry Omar Díaz Peralta, Lic. Carlos Alberto Elmúdesi Rodríguez, Carlos Stalin Zapata García, Germán de Jesús Gil Disla, Afra Tavarez Moreno, Rafael Antonio Oviedo Ciprián, Carlos Manuel Peñaló Pérez, Juan José E. Mesa Pérez, José Dolores Figueroa Mateo, Edgar René Vásquez Vargas, Tony Canahuate Mena, Carlos Octavio Fernández Carela, Lic. Nelson Eddy Fernández Valdez, Alejandro Nelly Pérez Suberví, Ángel Roberto Castillo Pérez, Ramón de Jesús Gil Disla, Florencio Polonia, Orfelino Suero Jiménez, Adriano Montilla Madé, José Mary Noboa Santana, Amaury Tomas García Cruz, Dr. Hipólito Marcelino Medina Lauger, Álvaro Logroño Fiallo, Digna Eloísa Muñoz Santana, Dra. Arelis Patricia Germán Martínez, Franklin Alcangel Morales Terrero**, parte demandante, ha sido realizada durante el período electoral; en consecuencia, procede declarar la inadmisión de la presente demanda, por imperio del artículo de la Ley Electoral arriba enunciado.

Considerando: Que por todos los motivos expuestos, el **Tribunal Superior Electoral,**



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

FALLA:

Primero: Rechaza por improcedente, mal fundada y carente de sustento legal, la excepción de nulidad propuesta por la parte demandada, **Juan Cohen Sander**, de la instancia incoada por la parte demandante, **Lic. Ricardo Eugenio Munné Gómez, Larry Omar Díaz Peralta, Lic. Carlos Alberto Elmúdesi Rodríguez, Carlos Stalin Zapata García, Germán de Jesús Gil Disla, Afra Tavarez Moreno, Rafael Antonio Oviedo Ciprián, Carlos Manuel Peñaló Pérez, Juan José E. Mesa Pérez, José Dolores Figueroa Mateo, Edgar René Vásquez Vargas, Tony Canahuate Mena, Carlos Octavio Fernández Carela, Lic. Nelson Eddy Fernández Valdez, Alejandro Nelly Pérez Suberví, Ángel Roberto Castillo Pérez, Ramón de Jesús Gil Disla, Florencio Polonia, Orfelino Suero Jiménez, Adriano Montilla Madé, José Mary Noboa Santana, Amaury Tomas García Cruz, Dr. Hipólito Marcelino Medina Lauger, Álvaro Logroño Fiallo, Digna Eloísa Muñoz Santana, Dra. Arelis Patricia Germán Martínez, Franklin Alcangel Morales Terrero**, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **Segundo: Declara** inadmisibile, de oficio, la presente demanda en Retención de Fondos provenientes del Reglamento de Distribución Económica del Estado al Partido Nacional de Veteranos y Civiles (PNVC), por imperio de las disposiciones contenidas en el artículo 92 de la Ley Electoral Núm. 275/97 del 21 de diciembre de 1997; **Tercero: Ordena** que la presente Sentencia sea publicada y notificada a las partes conforme a las previsiones legales correspondientes.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Así ha sido hecho y juzgado por el Tribunal Superior Electoral y la Sentencia pronunciada por el mismo, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, nueve (9) de marzo del año dos mil doce (2012); años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Dr. Mariano Américo Rodríguez Rijo

Dra. Mabel Ybelca Félix Báez

Dr. John Newton Guiliani Valenzuela

Dr. José Manuel Hernández Peguero

Dr. Fausto Marino Mendoza Rodríguez

Nosotros, Secretaria General, certifico que la presente sentencia ha sido dada firmada por los Jueces que figuran como signatarios más arriba, el mismo día, mes y año expresados.

Dra. Zeneida Severino Marte
Secretaria General